



BOLETIN OFICIAL

DEL

PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 10 de enero de 2008

NÚM. 2

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas al articulado ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad ([Pág. 17](#)).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Rechazo por el Pleno de las enmiendas a la totalidad ([Pág. 17](#)).
- Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Corrección de errores ([Pág. 17](#)).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre las medidas concretas y preventivas que se van a adoptar a la vista del brote de lengua azul. Retirada de la pregunta ([Pág. 18](#)).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

- Resolución 62/2007, de 11 de diciembre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se crea el fichero de videovigilancia de la Institución ([Pág. 19](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS AL ARTICULADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación de las enmiendas presentadas al articulado del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 33 de 28 de noviembre de 2007.

Pamplona, 20 de diciembre de 2007

El Presidente en funciones: Jesús Javier Marcotegui Ros

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto cinco del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

El actual apartado 2 pasará a ser el apartado 3 del artículo 25.

“2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto positivo calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 30 por ciento.

La reducción solo resultará aplicable respecto de los rendimientos declarados por el sujeto pasivo.”

Motivación: Un incentivo nuevo para impulsar el arrendamiento debe también ser prudente en la defensa de los ingresos de la Hacienda Foral. Pasar de 0 al 55/% más que una medida de choque parece bastante injustificable, teniendo en cuenta también otros ámbitos fiscales. El 30% es un incentivo importante.

Por otro lado, el arrendatario, que declara el pago, debería beneficiarse correlativamente en su descuento que también constituiría un incentivo.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto 7 del artículo 1.

Motivación: Introduce una inseguridad jurídica porque los conceptos de “constitución o cesión” referidos a bienes muebles y que estén incluidos en el artículo 28 (rentas de inversiones monetarias) y en el artículo 29 (rendimientos de capital) pueden dar origen a cesiones en las que el carácter oneroso o lucrativo no esté clarificado.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión del punto 8 del artículo 1.

Motivación: Introduce una inseguridad jurídica porque los conceptos de “constitución o cesión” referidos a bienes muebles y que estén incluidos en el artículo 28 (rentas de inversiones monetarias) y en el artículo 29 (rendimientos de capital) pueden dar origen a cesiones en las que el carácter oneroso o lucrativo no esté clarificado.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 10 en la letra a') (segundo párrafo) del artículo 1.

Que la transmisión se efectúe a favor de uno o varios descendientes, o a favor de uno o varios parientes colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive.

Motivación: Por corrección de terminología jurídica.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de supresión de las letras c) y d) del punto 10 del artículo 1.

Motivación: La condición del transmitente no ha de ser tenida en cuenta a efectos del concepto de aumento o disminución patrimonial tanto en cuanto a edad como en cuanto a incapacidad laboral.

Por otro lado, en el apartado 4-b)-c') ya está expresada con más acierto la obligación de notificación a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto trece bis en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 55 de la Ley Foral 22/1998 desde el punto 3 hasta el final, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto. Trece bis.

“3. Por mínimo personal, la cantidad de 3.700 euros anuales por sujeto pasivo.

4. Las deducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2.^a Si el resultado es positivo, se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa”.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 62 de esta misma Ley, quitamos las reducciones familiares en la base y las trasladamos al artículo 62 para convertir las en deducciones de la cuota tributaria.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado trece bis al artículo 1. Nueva redacción del artículo 55.6.

“6. Reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

Las cuotas de afiliación y las aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores con un límite máximo de 600 euros anuales, siempre que dichas cuotas y aportaciones resulten acreditadas según el artículo 8º.1. de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos”.

Motivación: La Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, ha modificado y aclarado las distintas maneras de financiar a los partidos políticos y a las entidades análogas como las Federaciones, las Coaliciones o las Agrupaciones de Electores.

Una de las formas de financiar a esas entidades son los ingresos obtenidos por las cuotas y aportaciones de las personas físicas afiliadas a ellos.

Teniendo en cuenta que la normativa estatal del IRPF ha establecido una medida similar, se introduce una deducción en la base imponible del IRPF por el importe de las cuotas de afiliación y de aportaciones que las personas físicas hagan a los partidos políticos y entidades análogas, con el límite de 600 euros anuales.

Ahora bien, con el fin de que se produzca la máxima transparencia en esta materia, es neces-

rio precisar que esas cuotas y aportaciones de los afiliados habrán de quedar acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley Orgánica.

Como consecuencia de la introducción de esta reducción en la base imponible del IRPF, que se sitúa en el apartado 6 del artículo 55, es necesario añadir un nuevo apartado 7 a ese artículo 55, el cual se introducirá mediante la enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 8

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo a apartado trece ter al artículo 1. Adición de un nuevo apartado 7 al artículo 55.

“7. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de conformidad con las siguientes reglas:

1.^ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2, así como en las disposiciones adicionales decimoquinta, decimosexta y vigésima.

2.^ª Si el resultado es positivo, se aplicarán las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiere, reducirá la parte especial del ahorro de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo, las establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 se aplicarán a reducir la parte especial del ahorro de la base imponible.”

Motivación: Tal como se explicó en la enmienda número 1 anterior, es necesario añadir un nuevo apartado 7 a este artículo 55, con el fin de precisar las reglas de aplicación de las distintas reducciones de la base imponible reguladas en el artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto. Esas reglas se encuentran ubicadas actualmente en el apartado 6 de ese artículo 55, el cual pretende ser modificado por la enmienda número 1 para introducir la nueva reducción en la base imponible de las cuotas y aportaciones a los partidos políticos.

Además, es preciso efectuar en este nuevo apartado 7 una serie de correcciones técnicas para modificar distintas referencias a otros preceptos, alteradas como consecuencia, precisamente, de la nueva redacción del apartado 6 en el artículo 55. Por otra parte, se aprovecha para dejar claro

en la regla 1.^ª (aunque ya había de entenderse así, si bien se podían plantear algunas dudas) que también se aplicarán en primer lugar las reducciones de las aportaciones a los sistemas de previsión social de las personas con minusvalía (disposición adicional 15.^ª), a la mutualidad de los deportistas profesionales (disposición adicional 16.^ª), y al patrimonio protegido de las personas con discapacidad (disposición adicional 20.^ª).

ENMIENDA NÚM. 9

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado trece quáter al artículo 1. Nueva redacción del artículo 57.

Artículo 57. Base liquidable especial del ahorro

“La base liquidable especial del ahorro será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial del ahorro de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.^ª del apartado 7 del artículo 55.”

Motivación: Se trata de una corrección técnica para modificar la referencia a la regla 2.^ª del apartado 7 del artículo 55 como consecuencia de la introducción de ese nuevo apartado 7 en el artículo 55, mediante la anterior enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 10

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de adición de un nuevo punto trece ter del artículo 1, por el que se modifica el artículo 57 de la ley Foral 22/1998, que quedará redactado de la siguiente manera:

Nuevo punto. Trece ter. Base liquidable especial.

“La base liquidable especial será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.^ª del apartado 4 del artículo 55.”

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 55 de esta misma Ley.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del apartado catorce del artículo 1. Se sustituye por el siguiente texto:

“Catorce. Artículo 59.1.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.672	13
3.672	477,36	4.488	22
8.160	1.464,72	8.670	25
16.830	3.632,22	12.750	28
29.580	7.202,22	14.790	36
44.370	12.526,62	16.630	42
60.000	19.211	Resto	49”

Motivación: Defendemos incrementar la progresividad en el IRPF y elevar su capacidad recaudatoria.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto 14 del artículo 1.

Enmienda de modificación del punto catorce del artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 59.1.

“1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base (euros)	Tipo aplicable (porcentaje)
		3.672	13
3.672	477,36	4.488	22
8.160	1.464,72	8.670	25
16.830	3.632,22	12.750	28
29.580	7.202,22	14.790	36
44.370	12.526,62	16.830	42
61.200	19.595,22	Resto	44”

Motivación: Creemos que debe mantenerse el tipo máximo.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 1 de un nuevo apartado catorce bis, del siguiente tenor:

“Artículo 59 bis. Actualización de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Aualmente el Gobierno de Navarra procederá a actualizar la tabla de bases liquidables y tipos efectivos del artículo 59.1 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la correspondiente deflactación de las bases liquidables en el porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta actualización se realizará mediante la aprobación y publicación del correspondiente Decreto Foral en el mes de enero de cada año.

La nueva tabla será aplicable al periodo impositivo iniciado el 1 de enero del año anterior”

Motivación: Garantizar de manera estable y permanente que la inflación de precios no tendrá como efecto un incremento de la presión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado catorce ter al artículo 1, que quedará redactado como sigue:

“Nuevo número. Artículo 60.

Artículo 60 Gravamen de la base liquidable especial del ahorro.

La base liquidable especial del ahorro se gravará a los tipos contemplados en la escala del artículo 59.1 de esta Ley Foral”

Motivación: Defendemos introducir la progresividad en el gravamen de las plusvalías.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo punto entre los puntos catorce y quince del artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.1 c), que quedará redactado de la siguiente manera

“c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 120.000 euros para el conjunto de los periodos impositivos del sujeto pasivo”

Motivación: Dado el precio actual de las viviendas, la cifra de 90.150 euros resulta escasa. Además, no es lógico que se modifiquen las cifras para el Impuesto de Patrimonio y no se modifiquen para la deducción del I.R.P.F.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición por la que se incluye un nuevo punto entre los puntos catorce y quince del artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado en el artículo 62.1 f) b’), que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo 62. 1. f) b’

En este caso no existirá el límite de la base máxima de deducción de 9.015 euros anuales”

Motivación: Si las obras se realizan para la adecuación de las viviendas para personas con discapacidad, creemos que no debe existir el límite de 9.015 euros. Normalmente, las obras cuestan bastante más dinero y se pierde la posibilidad de deducción por el resto.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del punto dieciséis en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 62.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Nuevo punto. Deducción por alquiler de vivienda habitual

Los contribuyentes que satisfagan durante el período impositivo cantidades por el alquiler de su vivienda habitual podrán aplicar una de las dos siguientes deducciones:

a) El 20 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.200,00 euros anuales.

b) El 25 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo con un límite de deducción de 1.500,00 euros anuales, cuando se trate de contribuyentes en los que concurra una de las siguientes circunstancias:

- Menores de 35 años.
- Titulares de familia numerosa.

A los efectos de este artículo, para la determinación de la edad del contribuyente, se atenderá a la situación existente el día de inicio del período impositivo.

En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, cada una de ellas aplicará el porcentaje y límite que le corresponda de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

Las deducciones se realizarán siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 30.000 euros en el período impositivo.

b) que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo excluidas las exentas”

Motivación: El acicate fiscal para el arrendamiento debe favorecer también al arrendatario y equilibrarse así el impulso otorgado con el favorecimiento al propietario del artículo 25.2. Además, debe impulsarse el arrendamiento para jóvenes y familias o convivencias de jóvenes como impulso para que se puedan establecer en nuevos domicilios.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto dieciséis bis en el artículo 1, por el que se adiciona un nuevo apartado 9 en el artículo 62:

(Artículo 62. Deducciones de la cuota).

“9. Deducciones familiares o de unidades de convivencia.

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguientes cantidades:

Por el primero: 462 euros.

Por el segundo: 490 euros.

Por el tercero: 700 euros.

Por el cuarto 938 euros.

Por el quinto: 1.064 euros.

Por el sexto y sucesivos: 1.232 euros.

Por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, además de la deducción que corresponda con arreglo a lo anterior, se practicará una deducción complementaria de 392 euros anuales. En caso de adopción, esta última reducción se aplicará en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.

También por cada persona adoptada en el marco de una adopción internacional se aplicará otra deducción de 1.200 euros. Esta deducción se aplicará en el periodo impositivo correspondiente al momento en que se dicte la oportuna resolución judicial constituyendo la adopción.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

– Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

– Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendiente que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, solo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de tutela, así como a los de prohijamiento y de acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate: 252 euros. El citado importe será de 560 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a 75 años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo, la deducción será de 252 euros por cada uno de ellos. El citado importe será de 560 euros si los ascendientes tuvieran una edad igual o superior a 75 años.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo, la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 252 euros. El citado importe será de 560 euros si el sujeto pasivo tuviera una edad igual o superior a 75 años.

d) Por cada sujeto pasivo discapacitado se aplicará, además de las deducciones citadas anteriormente, la deducción que, en función del grado de discapacidad fijado conforme a lo que se establece reglamentariamente, se señala a continuación:

Grado de discapacidad	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	700
Igual o superior al 65%	2.520

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el periodo impositivo de que se trate, sean minusválidos.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la dis-

capacidad esté vinculada al sujeto pasivo por razones de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y se dé la circunstancia de nivel de rentas señalado en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción de 616 euros por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo. En el supuesto de más de un familiar del mismo grado la deducción se efectuará por partes iguales.

Cuando el sujeto pasivo con derecho a practicar la deducción no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, la deducción pasará, en su caso, a los del siguiente grado.

La deducción prevista en esta letra no será aplicable cuando la persona asistida tenga derecho a la deducción prevista en la letra anterior.

La consideración de persona asistida y la convivencia con el sujeto pasivo habrán de ser justificadas mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

f) El sujeto pasivo podrá deducir el 25% de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de 16 años o de las personas por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de deducciones previstas en las letras b) c) d) y e)."

Motivación: Consideramos un sistema más justo que el actual con deducción en la base, el sistema de realizar las deducciones en cuota, porque el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente. En el sistema de deducción en la base se favorece a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA Y UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado dieciséis bis al artículo 1. Adición de un nuevo apartado 3 al artículo 67 bis.

"3. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (S.O.V.I.) podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de esta deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará la deducción respecto de la cuota diferencial del Impuesto. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior."

Motivación: Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 67 bis de la Ley Foral del IRPF con el fin de que tengan derecho a la deducción por pensiones de viudedad las personas que perciban pensiones de viudedad del SOVI.

Como es sabido, el SOVI es un régimen especial y residual de la Seguridad Social que se aplica a los trabajadores y a sus derechohabientes que reúnan los requisitos exigidos por este régimen y no tengan derecho a otra pensión del sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.

Las pensiones de viudedad del SOVI tienen un importe realmente escaso y resulta apropiado que la Comunidad Foral de Navarra, a través de su sis-

tema tributario, iguale estas pensiones con el Salario Mínimo Interprofesional.

Esta equiparación se articula de una manera similar a la actual deducción en el IRPF de las pensiones de viudedad con complemento a mínimos del sistema de la Seguridad Social. La cuantía de la deducción será la diferencia entre la pensión de viudedad del SOVI y el salario mínimo interprofesional (S MI), computadas ambas anualmente.

Ahora bien, para tener derecho a la deducción, será preciso que el sujeto pasivo no obtenga otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al SMI, excluidas las exentas.

Al igual que los pensionistas de viudedad con complemento a mínimos, se podrá solicitar la obtención de forma anticipada.

En el caso de que la pensión no se haya percibido durante todo el periodo impositivo, se eleva al año, se compara con el SMI anual y se tendrá derecho a una deducción en función del número de días que se haya disfrutado de la pensión durante el año.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN DE PARLAMENTARIOS FORALES IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA- NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de adición de un nuevo apartado dieciséis bis al artículo 1, que quedará redactado como sigue:

“Nuevo apartado. Modificación del artículo 67 bis.

Artículo 67 bis. Deducción por pensiones de viudedad.

1. Con efectos desde enero del año 2007 una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad que tengan derecho a los complementos a que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate y el salario mínimo interprofesional, computados anualmente en ambos casos.

A efectos de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo

impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción, así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada.

2. Los sujetos pasivos que perciban pensiones de viudedad de la Seguridad Social en su modalidad contributiva superiores a las cuantías mínimas fijadas para la clase de pensión de que se trata e inferiores al salario mínimo interprofesional, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre las cuantías de la pensión percibida y del citado salario mínimo interprofesional, computadas ambas anualmente.

Para poder practicar esta deducción será preciso que los sujetos pasivos no hayan obtenido en el periodo impositivo otras rentas, distintas de la pensión de viudedad, superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas.

La deducción regulada en este apartado no podrá abonarse de forma anticipada.

Cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, se estará a lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 anterior.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción.”

Motivación: Entendemos de justicia equiparar todas las pensiones mínimas de viudedad al salario mínimo interprofesional.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado dieciocho bis al artículo 1. Nueva redacción de la regla 6.ª del artículo 75.

Regla 6.ª del artículo 75.

“6.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando, por aplicación de la regla 2.ª del apartado 7 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente las reducciones a que se refieren los apartados 3, 4, 5 y 6 el remanente se adicionará al mínimo personal y familiar del otro cónyuge.”

Motivación: Se trata de una corrección técnica para modificar la referencia de la regla 6.ª del artículo 75 como consecuencia de la introducción de un nuevo apartado 7 en el artículo 55 mediante la enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo punto entre los puntos dieciocho y diecinueve en el artículo 1, por el que se modifica el artículo 77.6:

Nuevo punto. (Nueva redacción del artículo 77.6).

“6. Las deducciones familiares a que se refiere el apartado 9 del artículo 62 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el periodo impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta, que se computarán en su totalidad.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.”

Motivación: Por la modificación efectuada en los artículos 55 y 62.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo apartado veinte bis al artículo 1. Nueva redacción de la letra a) del apartado 2 de la disposición adicional vigésima.

Letra a del apartado 2 de la disposición adicional vigésima.

“a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o del prohijamiento regido por las Leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.

A efectos de la regla 1.ª del apartado 7 del artículo 55 de esta Ley Foral, dichas reducciones se practicarán conjuntamente con las establecidas en el apartado 1 del citado artículo 55”

Motivación: Se trata de una corrección técnica para modificar, en el último párrafo de esta letra a) del apartado 2, la referencia de la regla la del apartado 7 del artículo 55 como consecuencia de la introducción, precisamente, de un nuevo apartado 7 en el artículo 55 mediante la enmienda número 2.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo a apartado veintitrés al artículo 1. Adición de una nueva disposición adicional vigesimooctava.

“Disposición adicional vigesimooctava. Disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

No tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de las disposiciones que se hagan de la vivienda habitual

por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.”

Motivación: Aunque sin citarla expresamente, esta disposición adicional se refiere a la hipoteca inversa, así como a supuestos parecidos a ella, en los cuales se produzca una disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Resulta muy frecuente en la actualidad que las personas mayores, propietarios de su vivienda habitual con un valor apreciable, no tengan ingresos económicos periódicos o mensuales suficientes para cubrir sus necesidades, o simplemente prefieran tener unos ingresos mensuales superiores a su nivel actual de renta. Transformar esa vivienda habitual en recursos económicos sin perder su propiedad y, en su caso, haciendo uso de ella hasta la muerte, se ha convertido en una posibilidad muy apreciada por esas personas. La hipoteca inversa y una serie de figuras análogas tienden a ese objetivo: Mediante ese crédito con garantía hipotecaria el propietario del inmueble podrá recibir cada mes una renta (que podrá ser temporal o vitalicia) y a su fallecimiento serán los herederos los que harán frente al préstamo dispuesto o, en caso contrario, la entidad procederá a ejecutar la garantía sobre el inmueble.

La hipoteca inversa, según definición de la disposición adicional primera de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, que regula, entre otros aspectos, las hipoteca inversa y el seguro de dependencia, es un préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante, en el que el solicitante y, en su caso, los beneficiarios sean personas de edad igual o superior a 65 años, o bien personas con discapacidad, o bien afectadas por cualquier situación de dependencia. La deuda solo será exigible por el acreedor, y, por tanto, solamente se podrá ejecutar la garantía, cuando fallezca el prestatario (o, si así se estipula en el contrato, cuando fallezca el último de los beneficiarios). En el supuesto de que, al extinguirse el préstamo o crédito, los herederos del deudor hipotecario decidan no reembolsar los débitos venci-

dos, con sus intereses, el acreedor solamente podrá obtener el cobro hasta donde alcance el inmueble objeto de la garantía hipotecaria, es decir, la vivienda habitual del solicitante. Es preciso hacer una salvedad importante: también podrán constituirse hipotecas inversas sobre otros bienes inmuebles distintos de la vivienda habitual del deudor, pero esas hipotecas inversas no gozarán de los beneficios fiscales de las hipotecas constituidas sobre la vivienda habitual.

Pues bien, una vez se ha especificado en qué consiste la hipoteca inversa, en esta disposición adicional se pretende, por una parte, aclarar y regular las repercusiones fiscales de esa figura en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; y por otra, otorgarle los suficientes atractivos tributarios para relanzarla convenientemente con el objetivo de apostar por una medida más que apoye decididamente a las personas en situación de vejez o de dependencia.

Lo que se establece en esta disposición adicional es que no tendrán la consideración de renta las cantidades percibidas como consecuencia de la paulatina disposición del préstamo o crédito con motivo de la constitución de la hipoteca inversa. Está claro que esas cantidades percibidas han de ser consideradas simplemente como procedentes de la disposición del préstamo, las cuales en su día habrán de ser objeto de devolución junto con sus intereses correspondientes. Tampoco tendrán la consideración de renta, en general, es decir, en figuras o situaciones parecidas a la hipoteca inversa, las cantidades procedentes de cualquier disposición que se haga de la vivienda habitual por parte de las personas mayores de 65 años, así como de las personas que se encuentren en situación de dependencia, siempre que se lleven a cabo de conformidad con la regulación financiera relativa a los actos de disposición de bienes que conforman el patrimonio personal para asistir las necesidades económicas de la vejez y de la dependencia.

Esas figuras análogas en las que también pueden producirse disposiciones de la vivienda habitual (aunque habrán de ser examinadas en cada caso, dadas las distintas situaciones que pueden originarse) son, entre otras, la hipoteca pensión (se trata de un crédito hipotecario sobre la vivienda y con el importe que se obtiene se contrata una renta vitalicia), la vivienda pensión (venta de la nuda propiedad de la vivienda, conservando el usufructo, y con el importe se suscribe un contrato de renta vitalicia) y la cesión para alquiler (cesión de la vivienda a una entidad para alquilarla y ésta

le garantiza al propietario unos ingresos de ese alquiler).

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO NAFARROA BAI

Enmienda de adición de un nuevo apartado "Veintitrés" al artículo 1:

"Veintitrés: Deducción por pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI):

Se añade un nuevo artículo 67 ter a la Ley 22/1998, de 30 de diciembre, que quedaría redactado del siguiente modo:

Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial los sujetos pasivos que perciban pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) sea por jubilación, por incapacidad laboral o por viudedad y cuya cuantía, incluido en su caso los derechos a los complementos a los que se refiere el artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de Junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, podrán practicar una deducción adicional por la diferencia entre los ingresos por dicha pensión y los demás ingresos declarados en renta hasta el Salario Mínimo Interprofesional, con cómputo anual en ambos casos.

A efectos del cálculo de la deducción establecida en el párrafo anterior, cuando la pensión de viudedad no se hubiera percibido durante todo el periodo impositivo, su importe se elevará al año. En este supuesto la deducción se calculará de forma proporcional al número de días en que se tenga derecho al cobro de la pensión de viudedad durante el periodo impositivo.

Se podrá solicitar del Departamento de Asuntos Sociales, Familia, Juventud y Deporte el abono de la deducción de forma anticipada. En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.

Reglamentariamente se regulará el procedimiento para la práctica de esta deducción así como para la solicitud y obtención de su abono de forma anticipada."

Motivación: Habiendo sido admitido a trámite una proposición de Ley similar a la transcrita, procede o es posible su incorporación al texto de modificaciones fiscales tramitado como acompañamiento de los presupuestos.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado veinticuatro al artículo 1. Adición de una nueva disposición adicional vigesimonovena.

"Disposición adicional vigesimonovena. Aseguramiento de rentas futuras por la constitución de una hipoteca inversa. Las disposiciones periódicas que pueda obtener el beneficiario como consecuencia de la constitución de una hipoteca inversa podrán destinarse, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en los términos y condiciones previstos en el ordinal 3º del artículo 55.1. de la Ley Foral 22/1.998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, se asimilará a la contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima de dicho plan de previsión asegurado."

Motivación: Una cuestión básica a la hora de contratar una hipoteca inversa es decidir si se ha de percibir una renta temporal o vitalicia. Es decir, si la cantidad económica a disponer ha de recibirse durante un tiempo determinado (en ese caso el riesgo es del deudor, ya que, pasado ese tiempo, si no se ha producido el fallecimiento, no se percibirán, más rentas) o durante toda la vida del deudor. En este segundo caso se estará estableciendo, en la práctica, un contrato de seguro de renta vitalicia, el cual ocasionará que las rentas (aseguradas hasta la muerte) sean menores porque la entidad prestamista procurará (y así efectuará sus cálculos) que en ningún caso se obtenga un importe superior al valor del inmueble.

Pues bien, a paliar en lo posible esa incertidumbre o esa disyuntiva se dirige esta enmienda: las disposiciones de la hipoteca inversa (es decir, las percepciones mensuales) podrán ser destinadas, total o parcialmente, a la contratación de un plan de previsión asegurado, en el cual, por definición, el tomador será el asegurado y el beneficiario, se garantiza un tipo de interés y se podrá asegurar la percepción de esa renta vitalicia que será solicitada por muchas personas mayores o dependientes a la hora de contratar una hipoteca inversa.

Teniendo en cuenta que en el plan de previsión asegurado la principal contingencia cubierta ha de

ser la de jubilación, se establece que se asimilará, a esa contingencia de jubilación, la situación de supervivencia del tomador una vez transcurridos diez años desde el abono de la primera prima de dicho plan de previsión asegurado.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 3. Se suprime el párrafo de que consta este artículo y se sustituye por la siguiente redacción.

“1. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral se da contenido a la subletra c) del artículo 35.1.A) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“c) Los partidos políticos con representación parlamentaria.”

2. Con los mismos efectos que los establecidos en el apartado 1 anterior, se adiciona un nuevo apartado 24 al artículo 35.1.8) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“24. Las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de las hipotecas inversas, en cuanto a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados. No estarán exentas las anteriores operaciones relativas a hipotecas inversas constituidas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del deudor.”

3. Se añade un nuevo apartado 22 al artículo 35.II del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril, con la siguiente redacción:

“22. La disposición transitoria tercera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, en cuanto a los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con

anterioridad se adapten a las disposiciones de dicha Ley.”

Motivación: El artículo 3 del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias regula la exención de los actos y documentos precisos para que las sociedades constituidas con anterioridad a la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales, se adapten a las disposiciones de esa Ley. La exención afecta a las modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados.

La enmienda que se propone mantiene el fondo y el fundamento de esa exención pero la modifica en su forma, ya que se considera que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, es más adecuado regular dicha exención en el apartado II del artículo 35 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con el fin de que las exenciones figuren en la propia norma legal en vez de que queden desperdigadas en otras normas. Así, siguiendo la técnica legislativa empleada en ese apartado II del artículo 35, se le añade un nuevo apartado 22 para hacer una remisión a la exención contemplada en la disposición transitoria tercera de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales. Es preciso insistir en que esa exención afecta a las modalidades de operaciones societarias y de actos jurídicos documentados. Además, esa disposición transitoria tercera establece un tiempo específico en el que estará vigente la exención: durante el plazo de un año contado desde el día 16 de junio de 2007, fecha en la que entró en vigor la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Teniendo en cuenta que en esta enmienda se añaden otras dos exenciones al Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el artículo 3 del Proyecto de Ley Foral contará con tres apartados, y la exención relativa a las sociedades profesionales constituirá el apartado 3.

En el apartado 1 se añade una nueva exención al artículo 35.1.A) del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 259/1999, de 26 de abril. Dicho artículo 35.1.A) está dedicado a regular las exenciones subjetivas del Impuesto. La subletra c) se encuentra en este momento sin contenido regulador y se introduce en ella la exención en este Impuesto de los partidos políticos con representación parlamentaria, en concordancia con lo establecido en la regulación estatal por la Ley Orgáni-

ca 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

En el apartado 2 se adiciona un nuevo apartado 24 al artículo 35.1.B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril. En ese nuevo apartado 24 se añade la exención de las escrituras públicas que documenten las operaciones de constitución, subrogación, novación modificativa y cancelación de las hipotecas inversas. La exención afecta exclusivamente a la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados.

Además, se especifica que no estarán comprendidas en el ámbito de la exención las operaciones relativas a hipotecas inversas constituidas sobre cualesquiera otros inmuebles distintos de la vivienda habitual del deudor. Por tanto, la exención solamente ampara las hipotecas inversas constituidas sobre la vivienda habitual del deudor.

En definitiva, en el marco del apoyo a las personas interesadas en la contratación de hipotecas inversas (fundamentalmente personas mayores de 65 años o personas dependientes), se declaran exentas en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la cuota gradual de los documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados (en la actualidad el 0,5 por 100), las siguientes operaciones relacionadas con la contratación de las hipotecas inversas:

- a) Su constitución.
- b) Su subrogación.
- c) Su novación modificativa.
- d) Su cancelación.

Tal como se indicó en el enmienda número 7 anterior, la hipoteca inversa es un préstamo o crédito garantizado mediante hipoteca sobre un bien inmueble que constituya la vivienda habitual del solicitante (no obstante, también podrán constituirse sobre otros bienes inmuebles), en el que el solicitante y, en su caso, los beneficiarios sean personas de edad igual o superior a 65 años, o bien personas con discapacidad, o bien afectadas por cualquier situación de dependencia. Transformar esa vivienda habitual en recursos económicos sin perder su propiedad y, en su caso, haciendo uso de ella hasta la muerte, se ha convertido en una posibilidad muy apreciada por esas personas. Teniendo en cuenta los beneficios económicos y sociales que conlleva el apoyo a esa figura, se

propone incentivarla desde un punto de vista tributario en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de un nuevo apartado 2 al artículo 8. El actual apartado del artículo 8 pasará a ser el apartado 1.

Nuevo apartado 2:

“2. Adición de una nueva disposición adicional a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral para las donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008 para las donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, se añade una nueva disposición adicional, la novena, a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio en la siguiente redacción:

Disposición adicional novena. Donaciones a los partidos políticos.

A las donaciones en dinero o en especie, procedentes de personas físicas o jurídicas, realizadas a los partidos políticos, dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, les será de aplicación las deducciones por donaciones previstas en el Capítulo 1 del Título II de la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, de acuerdo con los requisitos y condiciones en él establecidos.”

Motivación: En la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, se distingue con claridad las donaciones a los partidos políticos (que podrán otorgarlas tanto personas físicas como jurídicas) de las cuotas y aportaciones de los afiliados. Estas últimas, efectuadas exclusivamente por los afiliados personas físicas, reducirían la base imponible en IRPF, según la enmienda presentada por este Grupo Parlamentario. Figura distinta en el fondo y en la forma son

las donaciones a los partidos políticos, las cuales, según se ha dicho, podrán efectuarlas personas físicas y jurídicas. El objetivo de la enmienda es dar a estas donaciones el mismo tratamiento que las efectuadas a las fundaciones, y ello tanto si donante es persona física como persona jurídica, es decir, deducción en la cuota del IRPF del 25 por 100 (en el caso de donante persona física) y consideración de partida deducible en la base imponible con ciertos límites (en el caso de donante persona jurídica).

Se establecen una serie de precisiones al respecto: las donaciones podrán ser en dinero o en especie, habrán de ajustarse a los límites de la Ley Orgánica 8/2007 y habrán de cumplir los requisitos y condiciones indicados en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio.

También se aclara convenientemente la entrada en vigor del precepto:

a) Para las donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrá efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

b) Para las donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2008.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 9. En ese artículo 9 se adiciona una nueva disposición adicional novena a la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, reguladora del régimen fiscal de las cooperativas.

“Disposición adicional novena. Régimen de consolidación fiscal.

El Consejero de Economía y Hacienda dictará las normas necesarias para la adaptación, a las especialidades de las Sociedades Cooperativas, de las disposiciones que regulan el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades, contenidas en el Capítulo VIII del Título X de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el Decreto Foral 282/1997, de 13 de octubre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades”

Motivación: El enorme desarrollo del mundo cooperativo, sobre todo en los sectores agrario, industrial y financiero, ha traído consigo la necesidad de reglamentar adecuadamente las reglas de consolidación de balances y de cuentas de resultados de los distintos grupos cooperativos. Esa reglamentación se ha llevado a cabo fundamentalmente en el campo mercantil y contable, en los cuales existe una normativa apropiada para ello.

Esos mismos motivos hacen necesario que en la normativa tributaria de Navarra, y más concretamente en el Impuesto sobre Sociedades, se den los pasos necesarios para que las especiales características de las sociedades cooperativas se vean reflejadas en el régimen de consolidación fiscal y puedan aprovecharse de sus ventajas en el citado Impuesto.

En la disposición adicional que se propone, dadas las grandes peculiaridades que presentan las sociedades cooperativas en aspectos tan básicos, entre otros, como el perímetro del grupo consolidable, el concepto de entidad cabeza del grupo, la base imponible, las eliminaciones e incorporaciones, y la cuota tributaria consolidada, se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para que dicte las normas necesarias para la adaptación, a las especialidades de las Sociedades Cooperativas, de las disposiciones que regulan el régimen de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión de la disposición adicional segunda.

Motivación: En un modelo fiscal que castiga y penaliza a las rentas de trabajo no compartimos prorrogar determinados beneficios fiscales a los beneficios empresariales.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional.

“Disposición adicional.

En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento de Navarra un proyecto de ley foral que modifique el tratamiento que los mínimos personales y familiares reciben en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La modificación incluirá el que el tratamiento de los mínimos personales y familiares se practicará como deducciones de la cuota íntegra del impuesto y no como reducciones de la base imponible.”

Motivación: El sistema vigente es contrario al principio de progresividad, conforme mayor es la renta del contribuyente mayor es el ahorro fiscal derivado de los mínimos personales y familiares.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional del siguiente tenor:

“Nueva disposición adicional. Equiparación de las pensiones SOVI al Salario Mínimo Interprofesional.

Los ciudadanos navarros preceptores del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) cuyos ingresos brutos por todos los conceptos, salvo los correspondientes a la vivienda habitual, no alcancen el Salario Mínimo Interprofesional tendrán derecho a partir del 1 de enero de 2008 a que el Gobierno de Navarra, con cargo a los Presupuestos Generales de Navarra, equipare al Salario Mínimo Interprofesional su pensión SOVI.

Motivación: Equiparar al SMI las pensiones SOVI.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición adicional al artículo 2.

“Nueva disposición adicional. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del 30 por 100 establecido en el artículo 50.1.a) de esta Ley Foral será el 35 por 100 para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2008.

Motivación: Entendemos necesario recuperar el tipo general del 35% en el Impuesto sobre Sociedades, aplicable a aquellas empresas que facturan más de 9 millones de euros al año. Rechazamos la carrera de rebajar impuestos a los beneficios empresariales año tras año.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR LA AGRUPACIÓN
DE PARLAMENTARIOS FORALES
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Nueva disposición transitoria.

Para el año 2007 el Gobierno de Navarra dará cumplimiento al contenido del apartado catorce bis del artículo primero de esta Ley Foral en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de la presente Ley Foral.

La tabla de bases liquidables y tipos impositivos publicada mediante el correspondiente decreto foral será aplicable al periodo impositivo de 2007.”

Motivación: Garantizar que la deflactación se realice sobre la inflación real de 2007 muy superior al 2% previsto en el proyecto.

Proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2007, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad presentadas por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y por la Agrupación de Parlamentarios Forales Izquierda Unidad de Navarra-Nafarroako Ezker Batua al proyecto de Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131.5 del Reglamento de la Cámara, el referido proyecto se remite a la Comisión de Economía y Hacienda.

Pamplona, 2 de enero de 2008

El Presidente en funciones: Jesús Javier Marcotegui Ros

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

RECHAZO POR EL PLENO DE LAS ENMIENDAS A LA TOTALIDAD

El Pleno del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2007, acordó rechazar las enmiendas a la totalidad presentadas por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y por la Agrupación de Parlamentarios Forales Izquierda Unidad de Navarra-Nafarroako Ezker Batua al proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131.5 del Reglamento de la Cámara, el referido proyecto se remite a la Comisión de Economía y Hacienda.

Pamplona, 2 de enero de 2008

El Presidente en funciones: Jesús Javier Marcotegui Ros

Proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertido error en la publicación del Acuerdo de Mesa del Parlamento de Navarra del pasado día 26 de noviembre de 2007 (BOPN, n.º 33 de 28 de noviembre de 2007) por el que se dispone la tramitación del proyecto de Ley Foral de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, se transcribe a continuación la correspondiente rectificación.

Suprimir el inciso último del párrafo final que dice: "El plazo de mantenimiento de enmiendas finalizará a las 12:00 horas del día siguiente a la aprobación del dictamen."

Pamplona, 9 de enero de 2008.

El Presidente en funciones: Jesús Javier Marcotegui Ros

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre las medidas concretas y preventivas que se van a adoptar a la vista del brote de lengua azul

RETIRADA DE LA PREGUNTA

En sesión celebrada el día 28 de diciembre de 2007, el Pleno de la Cámara se dio por enterado de la retirada de la pregunta sobre las medidas concretas y preventivas que se van a adoptar a la vista del brote de lengua azul, presentada por la Ilma. Sra. D.^a M.^a Gracia Iribarren Ribas del Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento de

Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento núm. 35 de 4 de diciembre de 2007.

Pamplona, 2 de enero de 2008.

El Presidente en funciones: Jesús Javier Marcotegui Ros

**Serie G:
INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Resolución 62/2007, de 11 de diciembre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, por la que se crea el fichero de videovigilancia de la Institución

Mediante Resolución 38/2007, de 17 de octubre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, se modificaron los ficheros automatizados con datos de carácter personal existentes en la Institución.

En el marco del cumplimiento de las previsiones que sobre la protección de datos contiene la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal, resulta necesaria la creación del fichero de videovigilancia de la Institución, ya que, como expresamente señala la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, las imágenes se consideran un dato de carácter personal.

Por lo expuesto, y en el uso de las facultades otorgadas por la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

RESUELVO

Primero.- Crear el Fichero de Videovigilancia de la Institución del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Segundo.- Las características del fichero automatizados son las siguientes:

1º Denominación del fichero: FICHERO DE VIDEOVIGILANCIA

a) Finalidad y usos previstos:

El fichero tiene por finalidad el control de acceso al interior de la sede de la Institución, garaje y la videovigilancia del acceso exterior.

b) Personas y colectivos afectados:

Las personas físicas que acceden a las zonas vigiladas.

c) Procedimiento de recogida de datos:

Grabación en vídeo a través de cámaras incorporadas a sistemas de videovigilancia que podrán estar conectados con la policía.

d) Estructura básica y tipos de datos de carácter personal incluidos en el fichero:

Imagen

e) Cesión de datos de carácter personal:

No existe cesión.

f) Unidad orgánica responsable del fichero:

Su custodia corresponde al técnico de gestión bajo la supervisión del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

g) Unidad ante la que pueden ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación:

Oficina del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, sita en la calle Arrieta, nº 12, bajo, Pamplona (código postal 31002), teléfono número 948 203571, correo electrónico info@defensornavarra.com

h) Medidas de seguridad:

Nivel Básico.

Tercero.- Contra los actos que dicte el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en relación con el fichero, podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la notificación del acto, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición ante el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en el plazo de un mes a partir de la notificación del acto.

Cuarto.- Trasladar esta Resolución a la Intervención, a la Agencia Española de Protección de Datos, al Boletín Oficial de Navarra y al Boletín Oficial del Parlamento de Navarra, para su publicación.

Pamplona, 11 de diciembre de 2007

El Defensor del Pueblo de Navarra: Francisco Javier Enériz Olaechea

